

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0439-TRA-PI

Solicitud de inscripción del nombre comercial “alimentos prosalud (DISEÑO)”

ALIMENTOS PROSALUD S.A., Apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 12622-2011)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 1194-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, San José, Costa Rica, a las catorce horas con veinte minutos del quince de noviembre del dos mil doce.

Conoce este Tribunal del Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, mayor, casada una vez, Abogada, vecino Santa Ana, titular de la cédula de identidad número 1-01143-0447, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **ALIMENTOS PROSALUD S.A.**, de esta plaza, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos y diez segundos del dieciséis de abril de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día veintidós de diciembre de dos mil once, la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, de calidades y en su condición citadas, solicitó la inscripción del nombre comercial “**alimentos prosalud (DISEÑO)**”, para proteger y distinguir: “*un establecimiento comercial dedicado a la producción de atún, pescado, mariscos y sardinas, ubicado el primero en Centro Empresarial Forum Edificio C y el segundo en El Robledal de Puntarenas, sobre la costanera 200 metros al oeste de la Dos Pinos.*”.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las catorce horas con cuarenta y siete minutos y diez segundos del dieciséis de abril de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO:** *Con base en las razones expuestas (...)* **SE RESUELVE:** *Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...)*”.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de abril de dos mil doce, la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, en representación de la empresa **Alimentos Pro Salud, S.A.**, apeló la resolución referida, expresando agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución del caso concreto, por ser un asunto de puro derecho.

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial resolvió que el nombre comercial propuesto contiene elementos de uso común, genéricos y descriptivos que relacionados al giro comercial que desea proteger, carecen de distintividad, particularmente por demostrar en forma directa características del giro comercial a proteger. El nombre comercial propuesto resulta ser genérico

y de uso común, a su vez inapropiable por parte de un particular, en consecuencia no es posible el registro del mismo, al considerarse que transgrede los artículos 2 y 65 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, No. 7978.

Por su parte, el apelante en su escrito de expresión de agravios no concuerda con la calificación hecha por el Registro en razón de que el nombre comercial “**alimentos prosalud (DISEÑO)**” tiene suficiente aptitud distintiva, ya que deja de lado el hecho que estamos frente a un signo mixto compuesto por los vocablos “ALIMENTOS PROSALUD” en una tipografía especial y muy particular, además del elemento gráfico que la compone. Alega además que no describe características de los productos que produce su representada, señalando que a lo sumo se sugiere que estos productos pueden ayudar a mantener una mejor salud, pues es bien sabido por todos que es más sano ingerir productos del mar que otro tipo de carnes, ya que estos contienen vitaminas y aceites como el Omega 3 que contribuyen a tener una buena salud. Por último indica que le conjunto marcario “**alimentos prosalud (DISEÑO)**”, reproduce el nombre (denominación social) de su representada ALIMENTOS PROSALUD S.A.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Sobre la aplicación de los artículos 2 y 65 de nuestra Ley de Marcas, hemos de indicar que la aptitud distintiva y la inconfundibilidad son condiciones necesarias que debe tener todo signo que pretenda ser registrado como nombre comercial, que su principal función es que el consumidor lo pueda identificar y distinguir de entre otros de su misma especie. En ese sentido, comparte este Tribunal, el criterio externado por el Órgano a quo ya que el signo incurre en la condición de prohibición de registro contenida en el artículo 65, ya que se puede afirmar, que lo pedido carece de aptitud distintiva respecto del establecimiento y giro comercial a proteger y distinguir, en razón de que el uso de tal nombre comercial podría ser susceptible de causar confusión, en los medios comerciales o el público, sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial, el origen u otras características de los productos o servicios producidos o comercializados por la empresa, y prestarse para confusión al consumidor, ya que con permitir su inscripción se estaría violentando

dicho artículo tal y como lo estableció el Órgano a quo, al indicar que el nombre comercial está compuesto por términos genéricos que no le atribuyen ninguna distintividad al signo, y el hecho de que sea un signo mixto por estar acompañado en su parte denominativa por un logo no lo hace distintivo por sí solo, ya que el signo si bien se analiza en conjunto la parte preponderante es la denominativa; además de generar en el consumidor una idea de que los productos a consumir son prosalud, es decir, están a favor de la salud, y si el signo no posee estas características resulta engañoso y genera confusión, en los medios comerciales para el público consumidor; estableciendo también que el hecho de que el nombre comercial solicitado corresponda a la razón social de la empresa, no garantiza su inscripción, por cuanto si la denominación social entra dentro de las causas de inadmisibilidad como en el presente caso, el signo no puede ser objeto de protección registral, por lo que se reitera, estamos en presencia de un nombre comercial descriptivo, susceptible de causar engaño o confusión al consumidor, y carente por completo de la distintividad requerida para ser objeto de inscripción.

Por consiguiente, al contrario de los alegatos expuestos por la Licenciada **Kristel Faith Neurohr** en su impugnación, adolece el signo propuesto por cuenta de la empresa **ALIMENTOS PROSALUD, S.A.**, de la falta de capacidad distintiva a la que aluden los artículos **2 y 65** de repetida cita, por lo que no resulta viable autorizar el registro como nombre comercial de un signo que presente tal falencia. Debido, entonces, a la contundencia de la inoportunidad de la inscripción del nombre comercial “**alimentos prosalud (DISEÑO)**”, por su falta de distintividad y tendencia a confundir al consumidor, no viene al caso ahondar sobre los restantes agravios formulados por el apelante, los cuales resultan improcedentes.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **ALIMENTOS PROSALUD, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos y diez segundos del dieciséis de abril del dos mil doce, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas y doctrina que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **ALIMENTOS PROSALUD, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos y diez segundos del dieciséis de abril del dos mil doce, la cual se confirma, denegándose la inscripción del signo solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.-

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Marcas intrínsecamente inadmisibles

TG. Marca inadmisibles

TNR. 00.60.55